

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Bogotá D. C., Cinco (5) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 2020-00450

Estando las presentes diligencias al Despacho para su calificación, es del caso indicar que la presente demanda constituye un proceso ejecutivo singular, cuyo título valor se constituye en un Pagaré suscrito por JOSÉ ALEXANDER BARRAGÁN DÍAZ y en favor de PUBLICAR EDITORES S.A.S., aquel que reside en San Andrés (Isla), tal como lo manifiesta la abogada en el acápite de notificaciones.

Al respecto dispone el artículo 28 del Código General del Proceso en sus numerales 1 y 3:

"...La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...*

*... 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita..."*

Ello aunado al contenido del art. 29 ibídem:

"...Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor..."

Así las cosas, y como quiera que el domicilio del ejecutado no se encuentra en ésta orbe capitalina, y tampoco se lee del título valor que el cumplimiento de las obligaciones allí contenidas sea la ciudad de Bogotá, se concluye sin asomo de duda que este Despacho judicial no es el llamado a avocar el conocimiento del presente asunto.

Frente a la temática de competencia, la cual se determina por el domicilio del demandado, en reiterada jurisprudencia ha dicho la H. Corte Constitucional que *"...El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están*

en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. **El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas**¹.

Por lo anteriormente expuesto, y como quiera que la única razón para la determinación de la competencia es el domicilio del ejecutado, el cual se fijó en la ciudad de San Andrés (Isla), este despacho se abstendrá de asumir su conocimiento por cuanto no tiene competencia para ello.

Así las cosas, se ordena el envío del presente proceso ejecutivo singular, para que sea repartido al JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLAS o de existir tales, a los JUZGADOS CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN ANDRÉS ISLAS, teniendo en cuenta lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda, por falta de competencia, atendiendo al factor territorial.

SEGUNDO: Remítase la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto para que sea repartida al JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLAS o de existir tales, a los JUZGADOS CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN ANDRÉS ISLAS, déjense las constancias a que hayan lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

Amb 30/07/20

Firmado Por:

MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd08dc6a621f26854595d409f9a93c0374970a081b8c23db3023970d5c88fbab**
Documento generado en 04/08/2020 11:53:04 a.m.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-308/14, MP. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.